



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

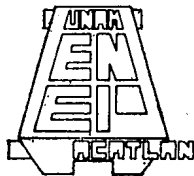
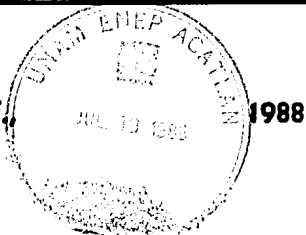
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" EL TERMINO CONSTITUCIONAL EN LA ESTRUCTURA DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL."

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO EDUARDO GARCIA SALCEDO

8349227-9

MEXICO, D. F.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La necesidad de un cambio para mejorar la procuración y la administración de justicia en un país de crecimiento demográfico, tan acelerado como lo es México, es preocupante, porque el bienestar social se funda en gran parte, en el respeto a la seguridad jurídica y a la libertad de los gobernados.

La estructura del actual Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en lo relativo al término constitucional, debe ser apegado irrestrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando sin excepción las garantías individuales en ella contenidas, considero que es indispensable legislar en lo relativo al procedimiento penal aplicable en el Distrito Federal en materia de fuero común, pero de manera particular en lo que corresponde al término constitucional, conocido como término de 72 horas, ya que en este tiempo se resuelve la libertad de las personas o su formal prisión en forma preventiva. Tal como lo prescribe la Constitución en su artículo 18 párrafo primero y 19. Para ello es indispensable instituir un sistema

procesal acusatorio, que es el que establece nuestra carta magna. La ave
riguación previa de igual forma debe estar apegada a la Constitución Po-
lítica de los Estados Unidos Mexicanos.

**EL TERMINO CONSTITUCIONAL EN LA ESTRUCTURA DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C E

página

INTRODUCCION.

I.- FUNCIONES DEL ESTADO.

1.- Introducción.....	1
2.- La función legislativa.....	3
3.- La función administrativa.....	4
4.- La función jurisdiccional.....	7

II.- LOS SISTEMAS PROCESALES.

1.- Proceso acusatorio.....	10
2.- Proceso inquisitivo.....	16
3.- Proceso mixto.....	17

III.- EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y SU UBICACION EN EL PROCESO PENAL.

1.- División del procedimiento penal.....	25
1.1.- Procedimiento y proceso.....	29
2.- La averiguación previa y los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	31
2.1.- Denuncia.....	38
2.2.- Querrela.....	41

2.3.- Declaración bajo protesta de persona digna de fe u - - otros datos que hagan probable la responsabilidad del- inculpado.....	49
2.4.- Flagrante delito.....	50
2.5.- Casos urgentes.....	51
2.6.- Ejercicio de la acción penal.....	51
3.- Proceso penal.....	66
3.1.- Primer grado de la jurisdicción o primera instancia...	67
3.2.- Preinstrucción.....	68
3.3.- Auto de radicación.....	69
3.4.- Ordenes de aprehensión y comparecencia.....	71
3.5.- Declaración preparatoria.....	81
3.6.- Autos de formal prisión, sujeción a proceso y de liber- tad por falta de elementos para continuar el proceso..	91
4.- Instrucción.....	95
5.- Conclusiones.....	96
6.- Juicio.....	98
7.- Segundo grado de la jurisdicción o segunda instancia.....	98
8.- Medios de impugnación y recursos.....	99
8.1.- Juicio de amparo.....	101
8.2.- Incidente de nulidad.....	101
8.3.- Revocación.....	102

8.4.- Apelación.....	103
8.5.- Denegada apelación.....	104
8.6.- Queja.....	105
8.7.- Aclaración de sentencia.....	106
IV.- REFORMA PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO TIPO.	
1.- Necesidad de nuevo Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal.....	109
1.1.- Estructura.....	115
2.- Código tipo de Procedimientos Penales, para la República Mexi- cana.....	122
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	134

CAPITULO I

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

- 1) INTRODUCCION.**
- 2) LA FUNCION LEGISLATIVA.**
- 3) LA FUNCION ADMINISTRATIVA.**
- 4) LA FUNCION JURISDICCIONAL.**

LAS FUNCIONES DEL ESTADO

1) INTRODUCCION

Para lograr sus fines, la sociedad humana se organiza políticamente en una forma que modernamente se conoce como Estado.

La acción del Estado se expresa a través de tres funciones que son:

- 1) LA LEGISLATIVA
- 2) LA ADMINISTRATIVA
- 3) LA JURISDICCIONAL

La función legislativa consiste en crear las normas jurídicas o leyes obligatorias, generales, abstractas y permanentes, a las que han de ajustarse las acciones y las omisiones de los miembros de la sociedad.

La función administrativa también llamada ejecutiva, -- consiste en poner en acción o ejecución las normas que se expiden en la función legislativa, mediante la realización de actos materiales--

para la satisfacción de necesidades vitales de la sociedad.

La función jurisdiccional consiste en aplicar la ley - - obligatoria, general y abstracta a un caso concreto, en un proceso --- cuyas características son: ser provocado mediante la acción, tener una estructura triangular formada por el juez y las partes y resolver un - litigio o controversia.

Las funciones del Estado se clasifican en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico. Las funciones son formalmente legislativas, administrativas y judiciales.

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la - - función, es decir, partiendo del criterio objetivo material que pres-- cinde del órgano al cual están atribuidas. Las funciones que son mate-- rialmente, legislativas, administrativas y judiciales. (1)

(1) Cfr. Fraga Gabino, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Déci-- mo sexta edición. México, 1975. Pág. 29.

2) FUNCION LEGISLATIVA

El Derecho es un fenómeno social, que varia con el desarrollo de la civilización y el cambio de las necesidades colectivas.

En la evolución del Derecho, es necesaria la función legislativa, la cual en el Estado Mexicano se realiza por órganos cuyos actos están regulados constitucionalmente.

La esencia de esta función, dice Gabino Fraga, es la generalidad de la Ley, lo cual se encuentra establecido en el artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas". Sin contradecir esto, existen leyes periódicas como las de ingresos, cuya vigencia de un año y que igual que las demás leyes tienen como características de su naturaleza, ser abstractas e impersonales.

Existe una división que separa las Leyes constitucionales de las Leyes comunes. La creación de las primeras corresponde al Poder

Constituyente; la creación de las segundas corresponde al Poder Constituido formado por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados de la Federación.

Para la derogación de la ley se debe emplear el mismo -- procedimiento que para su creación. El inciso f), del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-- "En la interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos se -- observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

3) FUNCION ADMINISTRATIVA.

La función administrativa se constituye para hacer efectivas o poner en ejecución las normas legales elaboradas en la función - legislativa, mediante realización de actos materiales para determinadas situaciones jurídicas en casos individuales. Fernando Garrido Falla, - al respecto dice que la acción es característica de la función ejecutiva, pero no es rasgo distintivo suficiente para su adecuada delimita--ción. Cuando el Estado dicta una ley estableciendo un plan quinquenal-

para la construcción de carreteras, está claro que la función legislativa se agota de suyo con el propio hecho de que dicha ley haya sido elaborada y debidamente promulgada; asimismo, cuando se dicta sentencia condenando a un delincuente a una determinada pena, por resultar probada su condición de autor de cierto delito, la función jurisdiccional se agota, en principio, emitiendo tal juicio. "Ahora bien, ni con la ley de carreteras, ni con el pronunciamiento judicial quedan totalmente satisfechas las necesidades sociales y jurídicas que justificaron aquellas funciones; es necesario, además, que las carreteras sean construidas y que el delincuente cumpla con su condena en una prisión del Estado. He aquí la necesidad de la ejecución (de la ley o de la sentencia), y, por ende, de que el Estado actúe materialmente para que dicha ejecución se realice". (2)

Para dar estabilidad a un orden jurídico, la función administrativa tiene por actividad, prevenir conflictos o controversias, porque cuando estos surgen y además se inicia un proceso por el ejercicio de una acción, se está en presencia de la función jurisdiccional.

Los elementos esenciales de la función administrativa son:

(2) Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo.- Volúmen I. Parte General, Instituto de Estudios Políticos. Sexta Edición. Madrid 1973 págs. 30 y 31.

I.- SE REALIZA BAJO UN ORDEN JURIDICO.

II.- TIENE LIMITACIONES EN LOS EFECTOS QUE PRODUCE.

III.- ES PRACTICA.

I.- Se realiza bajo un orden jurídico, creado por la legislación, la cual implica que el Estado actúe conforme a las normas legislativas.

II.- La limitación de los efectos que produce, se debe a que la función es concreta e individualizada, y

III.- Supone la satisfacción de una necesidad práctica - por medio de la realización de actos materiales. (3)

Gabino Fraga enuncia tres clases de actos en la función administrativa, que son:

- A) EJECUTIVOS
- B) DE GOBIERNO
- C) POLITICOS

Considera actos ejecutivos como sinónimo de administrativos, haciendo mención que es más amplio el segundo término.

(3) Cfr. Fraga Gabino. Ob Cit. Pág. 62.

Dice que son actos de Gobierno, los que realiza el poder ejecutivo, cuya finalidad es asegurar la existencia y mantenimiento del Estado.

Afirma que "son actos políticos los que emanan de un órgano político y afectan los derechos políticos de los ciudadanos".⁽⁴⁾

4) LA FUNCION JURISDICCIONAL.

"La función legislativa crea normas jurídicas, generales, abstractas e impersonales; y la función administrativa se caracteriza por acciones materiales que satisfacen necesidades sociales. La función jurisdiccional se caracteriza por ser provocada mediante la acción, lo que no tiene la función administrativa; también se distingue la función jurisdiccional por efectuarse en un proceso de estructura triangular, formada por el juez y las partes, lo que tampoco tiene la función administrativa; la función jurisdiccional siempre recae sobre una controversia o litigio, en cambio, la función administrativa no siempre se produce en relación a una controversia, aunque ésta puede darse".⁽⁵⁾

(4) Fraga Gabino. Ob Cit. Pág. 63.

(5) Tamayo Dorantes, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1983. Pág. 112.

La función jurisdiccional está organizada para hacer - efectivo el sistema jurídico y evitar que cada quien se haga justicia de propia mano, tal como lo establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos".

CAPITULO II

LOS SISTEMAS PROCESALES

1) PROCESO ACUSATORIO.

2) PROCESO INQUISITIVO.

3) PROCESO MIXTO.

SISTEMAS PROCESALES PENALES

1) PROCESO ACUSATORIO.

El proceso acusatorio tiene como características principales, que en su desarrollo se realizan tres funciones, cada una de ellas a cargo de un órgano diferente.

Estas funciones que se llaman procesales, son las siguientes:

ACUSATORIA: En nuestro sistema procesal la función acusatoria corresponde al Ministerio Público, el cual es un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene bajo su mando a la policía judicial y conforme al artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como atribución la persecución de los delitos que se integra con las siguientes actividades:

- "a) Recibir la denuncia o la querrela;
- b) Buscar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano jurisdiccional;
- c) Ejercitar la acción penal;

- d) Solicitar del juez las órdenes de APREHENSION (excepto en los casos flagrantes o urgentes); cumplimentarlas y poner a los detenidos a disposición del propio juez;
- e) Solicitar del juez las órdenes de comparecencia y de cateo;
- f) Interponer recursos y desistir de ellos cuando esto proceda;
- g) Pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas y medidas de seguridad, y
- h) Intervenir en todos los actos del procedimiento". (6)

DEFENSA: Esta función puede ser realizada por el propio - -

(6) Islas Olga y Ramírez Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1979. Pág. 43.

NOTA: El artículo 102, Párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Incumbe al Ministerio - Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, - de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

inculpado, por persona de su confianza o por ambos, o bien por un defensor de oficio, como lo señala el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La defensa del acusado significa lo siguiente:

- a) Escuchar al acusado la versión del hecho que se considera delictivo;
- b) Conocer el contenido de todas las constancias procesales, a fin de conocer bien el hecho punible y estar en posibilidad de refutar la acusación;
- c) Buscar las pruebas que reafirmen la inocencia del acusado, o, al menos, lo favorezcan en relación a la pena, para ofrecerla y desahogarla ante el órgano jurisdiccional;
- d) Solicitar del juez la libertad provisional cuando proceda;

- e) Solicitar del juez el auxilio para el desahogo de --
las pruebas;
- f) Interponer los recursos procedentes;
- g) Pedir al órgano jurisdiccional la absolución, o, al-
menos, la pena menos desfavorable (Conclusiones);
- h) Estar presente el defensor en todos los actos del --
procedimiento". (7)

Eugenio Florian caracteriza el proceso acusatorio, por exis-
tir en él contradicción, y dá importancia particularmente a la función --
de la defensa, en cuanto dice: "Que cuanto mayor sea la escala en que se --
admite la defensa, tanto más acusatorio es el carácter que toma la - - - -
instrucción sumarial, porque entonces se especifican mejor las tres funcio-
nes procesales esenciales" (8), que son: la de acusar, la defensa, - - - -

(7) Islas Olga y Ramírez Elpidio. Ob Cit. Pág. 42.

(8) Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal. Bosch, Casa Editoria.-
Calle Urgel No. 51 BIS, Barcelona. Prólogo hecho en Turin. Pascua de --
Pentecostés. 1933. Pág. 69.

y la decisión . Otras características del proceso acusatorio, son la pub
licidad y la oralidad.

En el sistema acusatorio, cada órgano actúa independien-
temente y sin interferencia de los otros dos. Cada función corresponde
exclusivamente a un órgano, de tal manera que una misma función se lle-
va a cabo por un sólo órgano y un órgano no tiene a su cargo más de una
función. Este sistema permite la plena aplicación del principio de con-
tradicción, que consiste, en que la acusación y la defensa, tienen la -
facultad de hacer valer las razones de Hecho y de Derecho, para demos--
trar la falta de fundamento de lo que solicite la contraria y rechazar-
tal solicitud.

DECISION: Es exclusiva del juez que conoce del asunto, y
se concreta en la sentencia final, la cual cuando es condenatoria impo-
ne penas y medidas de seguridad, o bien, absuelve.

"El juez, por tanto carece de facultades para introducir
pruebas, o limitar las que le sean ofrecidas por las partes, y ni - - -

quiera está autorizado para formular interrogatorios, su función es exclusivamente decisoria". (9)

El sistema procesal penal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es acusatorio y las funciones procesales se encuentran establecidas en la Constitución mencionada de la siguiente forma: Decisión; artículo 21, párrafo primero, primera parte, en relación al artículo 17. Acusación; artículo 21, párrafo primero, segunda parte. Defensa; artículo 20.

Los artículos anteriores, establecen lo siguiente:

Artículo 21, párrafo primero, primera parte:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Artículo 17:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer

(9) Islas Olga y Ramírez Elpidio. Ob. Cit. pág. 45.

violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Consecuentemente solo puede ser el juez penal imparcial, si su función se constituye exclusivamente con la decisión.

2) PROCESO INQUISITIVO

El sistema procesal inquisitivo, es la concentración de las funciones de acusación, defensa y decisión, en la persona del juez.

"Las actuaciones procesales asumen la forma escrita, se creta y no contradictoria. La valoración de la prueba se rige por el sistema legal, o tasado, que, paradójicamente es la única limitación a la omnipotencia del juez".⁽¹⁰⁾

(10) Islas Olga y Ramírez Elpidio. Ob. Cit. pág. 14.

Es un proceso unilateral de un juez con actividad multi
forme.

En este proceso, el juez inicia el proceso de oficio o mediante delación y lo continúa también de oficio. Es una forma unipersonal, no democrática y técnica de realizar el proceso, en representación de quien detenta el poder, pudiendo realizarse hasta la tortura en la búsqueda de la verdad.

En el sistema inquisitivo, el procesado no es un sujeto procesal con una función, sino que es objeto de persecución, por lo que no hay contradicción entre acusación y defensa. Es un sistema unitario, en el cual la instrucción o sumario y el juicio o plenario se desarrollan ante un solo órgano.

3) PROCESO MIXTO

Algunos autores, consideran en la estructuración del --
proceso mixto, dos fases bien definidas; la instrucción o sumario y el-

juicio o plenario. En la primera de carácter preparatorio, predominan características inquisitivas; en la segunda que es definitiva, prevalecen características del sistema acusatorio.

Durante la primera etapa señalada en el párrafo anterior, el juez instructor lleva a cabo la investigación y admite del fiscal y del acusado, sólo aquellas pruebas que considere pertinentes y útiles. El procedimiento es escrito.

"La valoración de las pruebas se lleva a cabo conforme al sistema de la libre convicción. En el desarrollo del juicio o plenario, el juez -que es distinto al de la instrucción o sumario- actúa como árbitro y las partes tienen iguales derechos. El procedimiento es oral, público y contradictorio. En cuanto a la valoración de las pruebas, ésta varía según se trate de un juez técnico o de un jurado popular. En el primer caso, funciona la libre convicción; en el segundo, la íntima convicción.

El procedimiento mixto puede desarrollarse en una o dos instancias."⁽¹¹⁾

(11) Islas Olga y Ramírez Elpidio. Ob. Cit. pág. 15.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, establecen sistemas difíciles de caracterizar, sin embargo, el artículo 150, del Código Federal de Procedimientos Penales, y los artículos 305 y 314, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la parte que señalan que el juez de oficio, puede ordenar pruebas, caracterizan el sistema procesal como inquisitivo.

Los artículos citados, establecen lo siguiente:

ARTICULO 150, del Código Federal de Procedimientos Penales. "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer-

o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos."

ARTICULO 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días

siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más - pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar - - otras diligencias."

ARTICULO 314 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal. "En el auto de formal prisión se ordenará poner el -- proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince - días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las - pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta- días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, -- todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento -- de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artícu- lo, y al desahogar las pruebas aparezcan de la mismas nuevos elementos- probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efec- to de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclareci- miento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, --

los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33".

Considero que las estructuras de los vigentes Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, tienen contenido y definido en su mayoría un proceso acusatorio, y que estos artículos que se transcriben, -- son unos de los pocos que deberían ser reformados o derogados para dar una completa definición al sistema procesal penal acusatorio, - que es el que se encuentra contenido en la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y SU UBICACION EN EL PROCESO PENAL

1.- DIVISION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.1.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

2.- LA AVERIGUACION PREVIA Y LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16, DE LA -- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1.- DENUNCIA.

2.2.- QUERRELLA.

2.3.- DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE U OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

2.4.- FLAGRANTE DELITO.

2.5.- CASOS URGENTES.

2.6.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

3.- PROCESO PENAL..

3.1.- PRIMER GRADO DE LA JURISDICCION O PRIMERA INSTANCIA.

3.2.- PREINSTRUCCION.

3.3.- AUTO DE RADICACION.

3.4.- ORDENES DE APREHENSION Y COMPARECENCIA.

3.5.- DECLARACION PREPARATORIA.

3.6.- AUTO DE FORMAL PRISION, SUJECION A PROCESO Y DE LIBERTAD POR
FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL PROCESO.

4.- INSTRUCCION.

5.- CONCLUSIONES.

6.- JUICIO.

7.- SEGUNDO GRADO DE LA JURISDICCION O SEGUNDA INSTANCIA.

8.- MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS.

8.1.- JUICIO DE AMPARO.

8.2.- INCIDENTE DE NULIDAD.

8.3.- REVOCACION.

8.4.- APELACION.

8.5.- DENEGADA APELACION.

8.6.- QUEJA.

8.7.- ACLARACION DE SENTENCIA.

EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y SU UBICACION EN EL PROCESO PENAL

I) DIVISION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal, se divide en tres etapas básicas, que son las siguientes:

a) LA AVERIGUACION PREVIA.

b) EL PROCESO PENAL.

c) LA EJECUCION

LA AVERIGUACION PREVIA es la parte del procedimiento penal, en que se realiza la preparación de la acción penal. Va de la denuncia o querrela, al ejercicio de la acción penal mediante la consignación que lleva a cabo el Ministerio Público, o a la abstención de ese ejercicio, caso en que la resolución es archivo, que debe tener efectos definitivos.

EL PROCESO PENAL, contenido de la jurisdicción, se inicia con el auto de radicación que atiende el ejercicio de la acción penal y termina con el auto de sobreseimiento o la sentencia, que causa -- ejecutoria.

El primer grado de la jurisdicción, en materia Penal, - del fuero común, del Distrito Federal, cuyo conocimiento corresponde a - los jueces penales y a los jueces de Paz, comprende:

- a) Presinstrucción.
- b) Instrucción.
- c) Conclusiones.
- d) Sobreseimiento.
- e) Juicio.
- f) Incidentes.

El segundo grado de la jurisdicción, se inicia con la -- interposición de algún recurso; el segundo grado de la jurisdicción o se gunda instancia, da la posibilidad que un tribunal de mayor jerarquía, -

que el juez de primera instancia, corrija errores que éste pudiera cometer.

En materia penal del fuero común, para el Distrito -- Federal, el conocimiento del segundo grado de la jurisdicción, corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, - integrada por tres Magistrados, cada una.

En materia penal del fuero Federal, el conocimiento - del primer grado de la jurisdicción corresponde a los jueces de Distrito; y el segundo grado, corresponde a los Tribunales Unitarios de Circuito.

EJECUCION: Abarca la etapa procedimental, que va desde - el momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva hasta la extinción de las sanciones que se hayan aplicado, la aplicación de las penas privativas de libertad corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Con acierto, se dice que debe haber una triada de ordenamientos jurídicos: Código Penal, Código Procesal Penal y Código de - ---

Ejecución de Penas. Este último orientado hacia las privativas de libertad, y los sustantivos penales, que son (a) Multa, b) Conmutación, c) trabajo en favor de la comunidad, d) tratamiento en libertad, e) tratamiento en semilibertad, f) Condena condicional, g) remisión parcial de la pena).

Estas consideraciones, sumadas a atendibles razonamientos técnicos y al desarrollo que con mayor o menor vigor ha tenido el régimen penitenciario, determinaron la hoy dominante tendencia autonómica del Derecho Penitenciario.

En la línea descrita se ha trabajado también en México, a nivel de doctrina y encuentros científicos, que han generado la expedición de leyes de ejecución de Penas.

"La ley de ejecución de Penas Veracruzana es precursora en su especie. A ésta, le siguieron las de el Estado de México, de 1966, Puebla, de 1968, Sinaloa, de 1971. Hoy se encuentra en esta cadena de esfuerzo, cada vez más rotundos y eficientes, la Ley que establece las normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados."(12)

(12) García Ramírez Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas. Primera Edición. México. 1971. Págs. 57 y 58.

1.1.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Siguiendo a CIPRIANO GOMEZ LARA, es necesario precisar -- que el procedimiento y el proceso son conceptos que se distinguen, no -- se identifican y no son sinónimos.

"Procedimiento es un modo o método de hacer con orden -- algunas cosas".

Todo "proceso" requiere para su desarrollo de un "procedimiento"; pero no todo procedimiento es un "proceso".

"Proceso" y "Procedimiento" provienen de la común etimología "Procedere" que significa: Avanzar, o sea, paso gradual de un cosa a otra. Pero el concepto "procedimiento" puede aplicarse a una serie de acciones totalmente ajenas al Derecho, o bien a un conjunto de acciones -- que estando reguladas específicamente por el orden jurídico son totalmente ajenas a un proceso, que es el objeto de nuestra materia de estudio. -- El concepto "Procedimiento" no tiene ningún relieve procesal hasta el -- siglo XIX.

Un procedimiento puede darse sin estar regulado en forma alguna por las normas de Derecho. También un procedimiento puede existir regulado por el orden jurídico, como sucede en el área de Derecho Administrativo y en el área de Derecho Legislativo, en las que hay Procedimientos regulados por la ley, de actos ligados entre sí, para la aplicación de la ley general a un caso concreto. También hay un Procedimiento penal, que es el formado por la averiguación previa a cargo del Ministerio Público.

"El "proceso", objeto de nuestra materia de estudio, es un "Procedimiento", pero se caracteriza por ser contenido de la jurisdicción, cuya naturaleza, se define, porque solo se puede, iniciar, mediante una acción, se integra con tres funciones que son en materia penal, - acusación, defensa y decisión, y tiene como objetivo, la resolución del litigio o controversia.

Es decir, el "proceso", comprende como características - básicas, los nexos entre los sujetos indispensables que son las partes, - y el juez, y la substanciación del litigio, que es el conflicto de intereses, que se califica por la pretensión de un interesado y la resistencia de otro."⁽¹³⁾

(13) GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ediciones U.N.A.M. Textos Universitarios. México, 1974. Págs. 221 y siguientes.

2).- LA AVERIGUACION PREVIA Y LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La averiguación previa es el periodo del Procedimiento Penal, que tiene como finalidad:

- 1.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del -- "hecho determinado que la ley castigue con pena corporal" y la -- "probable responsabilidad del inculpado".
- 2.- Comprobar un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido en ese hecho, constituyen el núcleo de la actividad durante -- la averiguación previa, para fundamentar en su caso, el inicio -- del ejercicio de la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida número 87 que a la letra dice:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para que proceda una orden de -- aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial compe-- tente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denun---

ciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de la circunstancia en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías." (14)

"ORDEN DE APREHENSION.

Hay un error en suponer que, presentada una acusación, por tal o cual delito, no se haga necesario el examen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen o no, el delito denunciado, y que se deba dejar este examen para cuando se dicte el auto de prisión preventiva; porque el artículo 16 citado, establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la orden de aprehensión, se castigue con pena corporal, y no es posible saber si se cumple con ese requisito, si no se hace el examen del hecho que motiva la denuncia antes de dictar la orden. "(15)

(14) Tesis relacionada. JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorías 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Parte. Jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambio el sistema de competencias. -- México 1985. Pág. 137.

(15) Idem. Pág. 129.

"ORDEN DE APREHENSION.

Si los datos recogidos en la averiguación previa, son -
suficientes para juzgar si existe o no, el delito, debe estudiarse desde
luego esa cuestión, porque es evidente que si de esos datos no se des---
prende la prueba del delito, mucho menos pueden desprenderse indicios de
responsabilidad del acusado."(16)

"ORDEN DE APREHENSION.

La sola acusación del Ministerio Público sólo podrá ---
servir de base para abrir una averiguación criminal, mas de modo alguno-
para mandar aprehender al acusado, si la acusación no está sostenida por
datos que prueben la existencia del delito, los elementos que lo consti-
tuyen y que demuestran la presunta responsabilidad del mismo acusado."(17)

(16) Tesis relacionada. JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Parte. Jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambio el sistema de competencias. México. 1985. -- Págs. 133 y 134.

(17) Idem. Págs. 136 y 137.

- 3.- Expresar que durante la averiguación previa se debe comprobar --
"hecho determinado que la ley castigue con pena corporal", signifi-
ca, que el Ministerio Público debe comprobar el cuerpo del delito-
a que se refiere la denuncia o querrela, pues éste es el que cons-
tituye la base y la referencia de la probable responsabilidad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia --
del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de Di---
ciembre de 1983, y reformada según decreto aparecido en el Diario Oficial
de fecha 11 de Diciembre de 1986, en su artículo 3, inciso A) fracción --
tercera establece lo siguiente:

"ARTICULO 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Mi-
nisterio Público le corresponde:

A.- En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias o querrelas, sobre acciones u omisiones que --
puedan constituir delito:

II.- Investigar los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, de-
los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- "Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del --

cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos --
hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso; el ejercicio de la -
acción penal;"

La integración de la averiguación previa es competencia -
constitucional del Ministerio Público, que desempeña una función admi--
nistrativa de Poder Ejecutivo. El fundamento legal de esta función, - -
se encuentra contenido en los artículos 21, párrafo primero, segunda --
parte, 73, fracción VI, base 5a, y 102, párrafo segundo, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La averiguación previa se inicia con la denuncia o la - -
querrela y termina con el inicio del ejercicio de la acción penal, me--
diante la consignación, o, con la abstención de ese ejercicio, por no -
haberse reunido los requisitos señalados anteriormente, y que corresponde
de a los que establece el citado artículo 3, inciso A), de la Ley Orgá-
nica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, caso-
en que la resolución se conoce con el nombre de archivo, que para dar -
seguridad jurídica al gobernado debe tener efectos definitivos.

Durante la tramitación de la averiguación previa se - - -

puede presentar la situación jurídica, que consiste en que haya imposibilidad transitoria para recibir las pruebas indispensables para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculgado, o ambos, caso en que el Ministerio Público, debe resolver la reserva de la averiguación previa hasta en tanto, se reciben las mencionadas pruebas a efecto de resolver en su caso el inicio del ejercicio de la acción penal. Si se llegara a establecer plenamente que existe imposibilidad permanente de recibir esas pruebas, entonces la resolución debe ser archivo definitivo.

Para que el inicio del ejercicio de la acción penal, sea conforme a Derecho, con base en el artículo 132, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por

la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa-
do, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera -- persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos -- sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos ur- gentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándo- se de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrati- va, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acu- sado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. - En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y -- que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la per- sona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a- lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir- la una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por- el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autori- dad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domi-

ciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones -- fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

2.1) DENUNCIA

La denuncia es un requisito de procedibilidad, es decir, es una de las fases por las que procede el inicio de la -- averiguación previa, al mismo tiempo que es el medio por el -- cual el Ministerio Público, se entera de los hechos que se consideran delictivos.

La denuncia se puede definir, diciendo que es, la relación de hechos que se estiman delictivos, que se formula por cualquier persona, ante el Ministerio Público, con el objeto -- de que se compruebe un hecho determinado que la Ley castiga con pena corporal y la probable responsabilidad de un inculpado, a

efecto de que se ejercite la acción penal ante el órgano Jurisdiccional - correspondiente, y en su caso y oportunidad, se dicte sentencia condenatoria. Los rasgos constitutivos de la denuncia, son:

- 1) Una relación de hechos, que se estiman delictivos.
- 2) Que se formula ante el Ministerio Público.
- 3) Con el objeto de que se compruebe un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y la probable responsabilidad del inculpado.
- 4) Para el efecto de que se ejercite la acción penal.

1).- Relación de hechos que se estiman delictivos.

Es una narración de una transformación del mundo exterior, producida por un ser humano y que la Ley define como acreedora de punibilidad es decir, relación es sinónimo de narración. Hecho; se entiende como transformación del mundo exterior producida por el hombre. Delictivo - es el hecho que la Ley señala como acreedor de sanción penal.

Hecho "cualquier transformación de la realidad otros juristas hablan de una transformación del mundo exterior en estas definiciones hallese implícita de que un hecho es un suceso temporal y especialmente localizado, que provoca al ocurrir, un cambio en lo existente. - - -

Declarase que cuando la Ley enlaza a un acontecer de esta especie consecuencias normativas, aquel se transforma en un hecho jurídico". (18)

2).- Que se formula ante el Ministerio Público.

Esta característica en los Estados Unidos Mexicanos obedece a una disposición Constitucional, que se encuentra en el artículo-21, párrafo primero, segunda parte, como ya se dejó asentado, y que dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." El precepto citado, constituye el fundamento de las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de los delitos, que se complementa claramente en materia Federal con el artículo 102, párrafo segundo de la propia Constitución. Al mismo tiempo ese precepto constituye una garantía individual que consiste que en los Estados Unidos Mexicanos, ningún individuo, cuando se le atribuye alguna acción u omisión delictiva, puede ser perseguido, más que por órdenes del Ministerio Público dadas a la policía judicial quién actuará bajo la autoridad y mando de aquél.

(18) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Edición corregida. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.- Pags. 170 y 171.

3.- Con el objeto de que se compruebe un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y la probable responsabilidad del inculpado:

La finalidad de la denuncia, es que el Ministerio Público en la función de la investigación que tiene que desarrollar para cumplir con sus atribuciones, compruebe que el hecho materia de la denuncia, sea determinado, que la Ley castigue con pena corporal, y además, que el inculpado sea probable responsable de la ejecución de ese hecho. Tiene que entenderse que la comprobación de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, es la comprobación de los elementos del cuerpo del delito.

4).- Para el efecto de que se ejercite la Acción Penal:

El objetivo central de toda denuncia, es que el Ministerio Público ejercite la Acción Penal, es decir, provoque la función jurisdiccional a efecto de que se inicie el proceso en el que cumplidos los trámites, se dicte una sentencia que condene a la persona a quien se acusa.

2.2.- QUERELLA.

Se puede definir diciendo que es la relación de hechos -- que se estiman delictivos que se formula ante el Ministerio Público, por la víctima o por quien legalmente la pueda representar de acuerdo con la-

con la Ley Procesal aplicable.

El concepto establecido anteriormente en relación a la querella se entiende claramente que ésta es análoga a la denuncia salvo, en que la denuncia la puede formular cualquier persona en cambio la querella la puede presentar ante el Ministerio Público la víctima o sus representantes legales.

"El legislador considera que existen una serie de delitos que pueden con la publicidad de los mismos, causar daño mayor al ofendido, que su ocultación, por lo que se concede la oportunidad para que a criterio decida si deben ser hechos del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son presentados por otra persona no constituyen querella. "(19)

El criterio anterior solamente es válido para los delitos llamados sexuales, como por ejemplo el estupro y el adulterio, pero no explica la querella en relación, a los delitos patrimoniales como el --

(19) Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Impresiones y encuadernaciones Cavo. México 1983, pág. 67.

abuso de confianza, que se persigue por querrela desde que el Código -- Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal, inició su vigencia el 17 de septiembre de 1931. Menos aún ese criterio explica la querrela para los demás delitos patrimoniales a que se refiere el artículo 399-bis del Código citado, adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1984.

Tratándose de delitos patrimoniales el sentido que puede tener la querrela es, el que la víctima tenga la posibilidad de recuperar los bienes que perdió con motivo del delito, mediante el otorgamiento del perdón al autor del delito de que se trata.

El mencionado artículo 399-bis dice lo siguiente:

"Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo

anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la Ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad -- ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Nota: El siguiente párrafo fue creado o adicionado por el Artículo 1- del Decreto de 29 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 14 de enero de 1985, en vigor 30 días después, para quedar como sigue:

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de estos."

El artículo 93 del mismo Código, establece lo siguiente: -
"El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, -
cuando concurren estos requisitos:

- I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y
- III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito."

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; "Sólo podrán perseguirse a petición de parte del ofendido los siguientes delitos:

- I.- Rapto y estupro;
- II.- Injurias, Difamación, Calumnias, y Golpes simples, y;
- III.- Los demás que determine el Código Penal".

El artículo anterior carece de técnica legislativa pues -
resultaría más inteligente hacer una remisión total al Ministerio Público, por ejemplo en los siguientes términos: se perseguirán por --

querella "los delitos que señale el Código Penal".

Lo anterior sin perjuicio de que esa regla general, -
pudiera tener excepciones, como las siguientes:

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de r^{ap}to, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las siguientes personas; por el ofendido. Cuando éste - sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí -- mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Entre los delitos que se persiguen por querella está
los siguientes:

- I.- Estupro.
- II.- Rapto.
- III.- Adulterio.
- IV.- Lesiones producidas en tránsito de vehículos, cualquiera que sea su naturaleza.

- V.- Abandono de cónyuge.
- VI.- Golpes y violencias físicas simples.
- VII.- Injurias, difamación y calumnias.
- VIII.- Abuso de confianza.
- IX.- Daño en Propiedad Ajena.
- X.- Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines.
- XI.- Fraude cometido entre cónyuges o parientes consanguíneos o afines.
- XII.- Peligro de contagio venéreo entre cónyuges.
- XIII.- Delitos comprendidos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal: falsificación, uso de documentos y sellos fiscales falsos, y uso indebido de sellos fiscales, violación o rompimiento de sellos o marcas fiscales, resistencia, comercio clandestino y defraudación.

"QUERRELLA. REQUISITOS DE EXISTENCIA" Para que pueda conce-
tuarse que exista querrella, requisito de procebilidad, necesaria, para
que de inicio la actividad investigadora ejercicio y vida de la acción
penal, no es condición indispensable, que la persona ofendida use el -
término sacramental de querrella, si no únicamente que se reúnan las ca-
racterísticas esenciales de la aludida condición de procebilidad. Por-
lo tanto, existe querrella cuando la persona ofendida por el delito o -
su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo -
al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de --
que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a - --
quien se le atribuye el hecho.

Revisión 215/74. Jaime Espinoza Mandujano. 29 de agosto de
1976. Ponente Renato Sales Gasque.

Informe 1974. Tribunal Colegiado Décimo de Circuito. Pág.-
343". (20)

El mismo criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, en la tesis de jurisprudencia definida número 210, del - --

(20) Castro Zavaleta Salvador, 75 años de Jurisprudencia Penal. Editio-
rial Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1981, págs. 829-830.

apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tesis 1917-1987, Prime
ra Sala, Volúmen 2 (segunda parte) Pág. 462, que dice:

"Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito".

2.3) DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE U POR OTROS DATOS-
QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO.

Para recibir las declaraciones de un testigo, aquella tiene que formularse bajo protesta de decir verdad, y además se le debe hacer saber al testigo el delito en que incurren las personas que declaran -- con falsedad y las penas correspondientes, lo que hace presumir que el testigo es persona digna de fe, siempre y cuando su declaración no esté en contradicción con la denuncia o querrela y por el contrario sirva de apoyo a cualquiera de estos dos requisitos de procedibilidad.

Cuando no existe declaración de testigo como la que se men
ciona anteriormente la probable responsabilidad del inculpado se puede

acreditar, constitucionalmente, por otros datos que apoyen la denuncia o querrela. Por ejemplo un dictamen pericial en materia de tránsito - - terrestre, puede ser dato que apoya la denuncia o la querrela, con la - que cumplidos los demás requisitos, surge la procedencia del inicio del ejercicio de la Acción Penal.

2.4) FLAGRANTE DELITO.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, - alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Esta definición contenida en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, define en forma completa el concepto-- de flagrancia, cosa que no hace el Código para Procedimientos Penales - del Distrito Federal.

2.5) CASOS URGENTES.

Los casos urgentes a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, están referidos a que en el lugar en donde se cometió un delito, no haya ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Así lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante tal disposición, el artículo 268 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta anticonstitucional, pues establece "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia".

2.6) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-

ral no menciona que es el ejercicio de la acción penal.

Podemos definir el ejercicio de la acción Penal como el --
acto por medio del cual el Ministerio Público, hace iniciar la función
jurisdiccional en materia Penal.

El correcto inicio del ejercicio de la acción Penal, re---
quiere que en la averiguación previa, estén satisfechos los requisitos
que establece el artículo 16, Párrafo Primero, Segunda Parte, que se -
refiere al libramiento de órdenes de aprehensión.

Este concepto de acción se sostuvo hasta muy recientemente;
no es mas que el derecho subjetivo frente al obligado mientras no es -
incumplido, pero que se pone en movimiento ante la jurisdicción cuando
se viola ese derecho.

Actualmente y debido a Chiovenda, la acción se ha estable-
cido como un derecho autónomo de carácter potestativo y substancialmen
te diverso al derecho que protege. (21)

(21) Cfr. Eduardo Payares. "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES." Comentarios al
Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Botas, Segunda Edición. --
corregida y aumentada. México 1945. Pág. 47.

El concepto de acción penal, corresponde a la noción de toda acción, como medio para poner en marcha la función jurisdiccional.

Existen las ideas fundamentales en la evolución de lo que es la acción.

La primera se atribuyó al procedimiento judicial romano en uno de cuyos períodos, Celso dijo que la acción es: El derecho de perseguir en juicio la que nos es debido (ius persecuendi in iudiciu quot City de vetur) idea que posteriormente se completó con las palabras "o nos pertenece".

Cipriano Gómez Lara, define la acción: como el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (22)

(22) Cfr. Gómez Lara Cipriano. Ob Cit. Pág. 111.

El inicio del ejercicio de la acción penal, tiene como consecuencia la constitución de la relación procesal, la cual se establece en el auto de radicación del órgano jurisdiccional penal, en el que atendiendo la solicitud del Ministerio Público, se libra orden de aprehensión o comparecencia contra el inculcado que no está detenido o se inicia el término constitucional o preinstrucción, en contra del inculcado que ha comparecido o ha sido aprehendido. El Código Federal de Procedimientos Penales, tiene un capítulo que se llama "Acción penal", capítulo con el que no cuenta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que en su artículo 136, dice:

"En el ejercicio de la acción penal, corresponde al --
Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del proceso;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y responsabilidades de los inculcados;

- V.- Pedir la aplicación de sanciones respectivas y;
- VI.- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3, apartado B, establece que en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del proceso penal;
- II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes - por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o - de comparecencia;
- III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, - a las personas detenidas, en los términos de las disposi-

ciones Constitucionales y legales ordinarias;

- V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.- Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia.
- VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;
- VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás --- atribuciones que le señalen las leyes."

El ejercicio de la acción penal puede hacerse con detenido o sin detenido.

En el primer caso queda el inculcado a disposición del -- juez correspondiente para que resuelva su situación jurídica, en respeto a la garantía individual que establece el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, con base en los elementos que consideró el Ministerio Público para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado. La resolución a cargo del juez, ante el cual se ejercitó la acción penal, puede ser: Auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de méritos para continuar el proceso.

En el segundo caso; el ejercicio de la acción penal sin ---

detenido, se puede dar, en dos formas:

I: El Ministerio Público consigna por delito cuya -- pena es alternativa o no privativa de libertad. En este caso el juez, -- si es procedente, ordenará la comparecencia solicitada por el Ministerio Público, para los efectos de que el inculcado se presente a rendir su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica con -- auto de sujeción a proceso o de libertad por falta de méritos.

II: El Ministerio Público consigna por delito cuya pe -- na es privativa de libertad corporal y el inculcado no fue detenido en flagrante delito o en caso urgente, y por esta razón, el Ministerio Pú -- blico pide a la autoridad judicial libre orden de aprehensión.

La acción penal que nace en el acto mismo de su ejercicio, que se hace constar en el documento conocido como consignación y termi -- na normalmente con la sentencia definitiva que pone fin al proceso y -- entra al fondo del asunto, y excepcionalmente termina con el sobresei -- miento que pone fin al proceso, sin entrar al fondo del asunto.

Un código que regule en un capítulo lo relativo al ejerci -- cio de la acción penal, debe estar estructurado de la siguiente manera:

Artículo X.- Tan luego como aparezca de la averiguación -- -
previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisi-
tos previos que en su caso exija la ley, y que se han comprobado el -- -
cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Minis-
terio Público ejercitará la acción penal ante el juez que corresponda y
solicitará embargo precautorio.

En el pliego de consignación el Ministerio Público expondrá-
los razonamientos relativos a la valoración jurídica de las pruebas so--
bre los aspectos que se indican en el párrafo anterior, y señalará tam--
bién los datos que a su juicio pueden ser considerados para los efectos-
del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos y los preceptos de este Código, referentes a la libertad
provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del -
tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los--
elementos que deben atenderse para fijar el monto de la garantía.

Artículo X.- Corresponde al Ministerio Público, cuidar que -
los jueces y las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Dis
trito Federal, apliquen estrictamente las leyes correspondientes y que -
sus resoluciones se cumplan debidamente.

Artículo X .- Cuando el inculpado sea detenido en flagrante delito, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta-responsabilidad, a ponerlo dentro del término de veinticuatro horas a-disposición de la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta -correspondiente, ejercitando la acción penal y solicitando embargo precautorio.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el inculpado será puesto a disposición del -- juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión pre-ventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Antes de trasladar al probable responsable al Reclusorio - preventivo para ponerlo a disposición del juez, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente.

Artículo X .- El Ministerio Público consignará la averi-guación previa a los jueces penales por riguroso turno.

Artículo X .- Después de que se ha ejercitado la acción-penal, el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad

absoluta del inculpaado, cuando durante el proceso aparezca plenamente demostrado:

I.- Que los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Que se acredite plenamente que el procesado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

III.- Que la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

IV.- Que de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el procesado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

V.- Que, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

La resolución que se dicte en el caso a que se refieren las fracciones anteriores, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Para que la promoción del Ministerio Público produzca el efecto señalado, deberá ser formulada expresamente y seguir el procedimiento de revisión interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Si en el término de diez días no se recibe respuesta, de confirmación, revocación o modificación se entenderá, que la promoción del Ministerio Público ha sido confirmada.

Confirmada por el Procurador o el Subprocurador que corresponda, la promoción del Ministerio Público, el juez, de plano decretará inmediatamente el sobreseimiento del proceso y la libertad absoluta del inculpado.

Artículo X.- Cuando para ejercitar la acción penal la ley exija un requisito previo, el Ministerio Público indicará a -

la autoridad correspondiente que lo satisfaga. En caso de que la - -
autoridad no lo haga el Ministerio Público no ejercerá la acción -
penal y si hubiere persona detenida la pondrá en libertad inmediata-
mente.

No se ejercerá la acción penal, cuando se esté en
los casos siguientes:

A).- Cuando los hechos de que conozca no sean cons-
titutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en -
la Ley penal;

B).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado
no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respec-
ta a él;

C).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere ex-
tinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

D).- Cuando en las diligencias practicadas se des-
prenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que exclu-
yen la responsabilidad penal;

E).- Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por -- obstáculo material insuperable;

En los casos anteriores, la averiguación previa se archivará en forma definitiva.

Para que el archivo tenga efectos definitivos, la - ponencia del Ministerio Público deberá formularse fundada y motivada mente y ser confirmada en su caso, por el Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, quienes previamente oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo.

Cuando en la averiguación previa exista imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella, el expediente se mandará al archivo con ponencia de reserva, - el que continuará su trámite tan luego como desaparezca la imposibilidad.

Artículo X.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público, no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de - - - ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote la posibilidad de lesionarse así mismas o a tercero y quienes a criterio de la autoridad investigadora pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público, estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

NOTA: Los artículos que se proponen fueron hechos en base a las siguientes legislaciones vigentes: Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3) EL PROCESO PENAL

El proceso penal es un conjunto de actos que decide el juez como autoridad, que en forma indispensable tiene un antecedente de actividades que integran la averiguación previa, que decide el Ministerio Público como autoridad.

El proceso penal forma la función jurisdiccional a cargo del poder judicial, uno de los tres poderes del Estado Mexicano.

La averiguación previa se lleva a cabo por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, párrafo primero, segunda parte, 21, párrafo primero segunda parte, 73, fracción VI, base 5a. y 102, párrafos primero y segundo.

El proceso penal se lleva a cabo, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 49, 73, fracción VI, base 4a, 94 y 104.

Las actividades de la averiguación previa y los - -
actos del proceso penal, constituyen ambos el procedimiento penal.

3.1) PRIMER GRADO DE LA JURISDICCION O PRIMERA INSTANCIA.

El Primer grado de la jurisdicción se inicia con el
auto de radicación y termina normalmente con sentencia definitiva, -
excepcionalmente termina con el sobreseimiento.

El primer grado de la jurisdicción comprende:

- a) Preinstrucción.
- b) Instrucción.
- c) Conclusiones.
- d) Juicio.
- e) Sobreseimiento.
- f) Incidentes.
- g) Recursos.

3.2) PREINSTRUCCION.

La Preinstrucción, abarca del auto de radicación en que el juez tiene al Ministerio Público ejercitando la acción penal, al auto de formal prisión (cuando el delito merece pena privativa de libertad únicamente o concurriendo con otras); o al auto de sujeción a proceso (cuando el delito tiene pena de multa o alternativa entre multa y privativa de libertad), o al auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, con las reservas de ley.

En la preinstrucción, se pueden presentar dos situaciones siguientes:

Primera: Se ejercita la acción penal sin detenido y se solicita orden de aprehensión o comparecencia. En este caso se debe resolver: negar la orden o librarla y suspender el proceso hasta que se haga efectiva la aprehensión o comparecencia y quede el inculpado a disposición del juez, momento en el que se debe reiniciar el proceso (artículos 468 fracción I, y 470 del Código Federal de Procedimientos Penales; 477 fracción I, y 479 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal). Esta suspensión es elementalmente operante para no violar la garantía de audiencia del inculpado.

Segunda: Se ejercita la acción penal, con detenido, quedando éste a disposición del juez. En este caso se debe iniciar el término de los tres días, a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3) AUTO DE RADICACION.

Una vez que el juzgador conoce del ejercicio de la acción penal a través de la consignación y la recibe, dicta su primera resolución procesal, la cual se conoce como auto de inicio, de incoación o radicación, que contiene el señalamiento de que ha recibido el juez el expediente o averiguación previa. En dicha determinación, cuando hay detenido, se hace constar el día y hora en que éste queda a disposición de su juez, lo que reviste la mayor importancia en el proceso, toda vez que desde este momento, tiene el juez, un término de cuarenta y ocho horas para tomar al procesado su - - -

declaración preparatoria, contando con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica del procesado, siendo la suma de las horas un total de setenta y dos, lo que conocemos como término constitucional, el cual se encuentra en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su esencia, en su primera parte dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión".

El encargado del Reclusorio preventivo en el que se encuentra una persona detenida a disposición de su juez, en caso de no recibir la constancia de que contra esa persona se dictó auto de formal prisión, deberá esperar un término de tres horas más, para que el juez, le comunique la situación jurídica de esa persona y le haga entrega del auto de formal prisión en copia debidamente autorizada, y si no lo hace, el encargado del Reclusorio Preventivo deberá poner en libertad a la mencionada persona, tal como lo establece el artículo 107, fracción XVIII, párrafo primero, de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el auto de radicación el juez adquiere la obligación sobre cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración por las partes, en cada caso concreto, ya que al consignársele una averiguación previa, puede negarse a recibirla y resolver sobre el conflicto de intereses que le plantea el Ministerio Público.

"El auto de radicación vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público, como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el juez al que se consignó el expediente". (23)

3.4) ORDENES DE APREHENSION Y COMPARECENCIA.

Orden de aprehensión: Es el mandamiento liberado -- por la autoridad judicial, para privar de su libertad a una persona -- y someterla a un proceso penal, debiendo preceder denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal -- debiendo estar apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de --

(23) Ob. Cit. Oronoz Santana. Pág. 76.

persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

Orden de comparecencia: Es el mandamiento librado por la autoridad judicial para someter a una persona a un proceso penal, debiendo preceder denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley no castigue con pena corporal o ésta sea alternativa, debiendo también estar apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos, que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

Un Código correctamente estructurado en materia de órdenes de aprehensión y comparecencia, debe contar un Capítulo que contenga los siguientes artículos:

Artículo X.- El juez ante el cual se ejercite la acción penal sin detenido, radicará el asunto e incoará el proceso --- abriendo expediente en el que se ordenará o negará la aprehensión o comparecencia y el embargo precautorio de bienes, según lo solicitado por el Ministerio Público. En el primer caso se suspenderá - - -

provisionalmente el proceso hasta en tanto se cumplimente la orden de aprehensión o de comparecencia, debiendo ordenarse, si fuere procedente, el embargo precautorio de bienes.

Si durante el término de tres días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público deberá recurrir en queja ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

El juez ordenará o negará la aprehensión o la comparecencia y el embargo en su caso, solicitado por el Ministerio Público, dentro de tres días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, el procesado y su defensor podrán promover pruebas en el proceso, en un plazo que no excederá de seis meses. Si el Ministerio Público no aporta pruebas o las aportadas son insuficientes para librar orden de aprehensión o de comparecencia, se sobreseerá el proceso.

Artículo X.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión o reaprehensión contra una persona, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la -- aprehensión o reaprehensión; y

II.- Que exista denuncia o querrela, que se reunan-- los requisitos previos que exija la ley en su caso, y que estén comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

Para que un juez pueda librar orden de comparecen-- cía contra una persona, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público solicite la comparecencia;

II.- Que el delito esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad;

III.- Que exista denuncia o querrela, que se reúnan los requisitos previos que exija la ley en su caso, y que esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado; y

IV.- Que en su caso, el procesado haya obtenido su libertad provisional bajo caución ante el Ministerio Público.

La resolución que corresponda deberá fundarse y motivarse, haciendo una relación de los hechos valorándolos y clasificándolos conforme al tipo legal correspondiente.

Artículo X.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden de autoridad judicial, la policía judicial deberá poner al aprehendido, inmediatamente o dentro del término de-

veinticuatro horas con justificación, a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor, y si se le recogieren objetos que se relacionen con el delito se le entregará recibo en el que se especifiquen.

Se entenderá que el procesado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a su disposición en el reclusorio preventivo o en el centro de salud en que se encuentre, cuando fue detenido en flagrante delito, o, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden de aprehensión respectiva, lo ponga a disposición de aquél en el reclusorio preventivo o centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento correspondiente, la fecha y hora del recibo del detenido.

Artículo X.- Para la aprehensión de funcionarios federales o locales que incurran en la comisión de delitos del orden -

común, se procederá de acuerdo con lo que disponga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas con ducentes para evitar que el procesado se substraiga a la acción de - la justicia. Si aquél intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encar gada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a -- quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, - - ajustándose a las órdenes que de estos órganos reciba.

Artículo X.- Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior que la hubiere - negado.

Artículo X.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse el hecho por el cual se hubiese ejercitado - la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancela ción o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo, que deberá-

constar en el expediente, del Procurador o del Subprocurador que --
corresponda. La cancelación no impide que continúe la averiguación y
que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión si pro-
cede, salvo que por la cancelación, deba sobreseerse el proceso. En
los casos a que se refiere este artículo el juez resolverá de plano.

Artículo X.- Las órdenes de aprehensión y de compa-
recencia, se entregarán al Procurador o al funcionario que éste desig
ne, quien previo registro y control las turnará a la policía judi---
cial para su cumplimiento.

Artículo X.- Se entiende que el procesado se encuen
tra substraído a la acción de la justicia a partir del momento en --
que se dicta en su contra la orden de aprehensión, reaprehensión o -
comparecencia y hasta en tanto se ejecuta.

En la orden de aprehensión, reaprehensión o compare
cencia, se suspenderá en sus derechos políticos al procesado, como -
lo establece el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que señale la Ley -
Reglamentaria de este artículo.

Artículo X.- Los miembros de la Policía o del Ejército, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los - -
cuarteles u oficinas.

Artículo X.- Cuando se ejecute una orden de aprehen
sión dictada contra persona que maneja fondos públicos, se tomarán -
las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y -
se haga entrega de los fondos, valores o documentos que tenga en su -
poder el procesado, dictándose, entretanto, las medidas preventivas -
que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción--
de la justicia.

Al ser aprehendido un empleado o funcionario público se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular, que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el procesado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

Artículo X.- Cuando el delito esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad y el procesado no deba ser internado en prisión preventiva, pero existan elementos para suponer que podrá substraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y solicitar orden de comparecencia, podrá pedir al juez fundada y motivadamente, con audiencia del procesado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días improrrogables.

NOTA: Los artículos que se proponen fueron hechos en base a las siguientes legislaciones vigentes: Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.5) DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria es la narración de -- hechos que hace el procesado ante el órgano jurisdiccional, en relación a la imputación que existe en su contra y constituye la primera comunicación entre aquél y éste.

La declaración preparatoria tiene su fundamento legal en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, que contiene garantías para el acusado en juicios-- del orden criminal.

Considerando que la libertad es un bien jurídico de los de mayor valor, debe hacerse saber al procesado el contenido integral del artículo 20, que estatuye:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal ten
drá el acusado las siguientes garantías:

"I.- (Esta fracción fue reformada por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 2 de diciembre de 1948, y después por el Artículo Único del Decreto de 17 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 14 de enero de 1985, en vigor a -- los seis meses, para quedar como sigue):

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, -

bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo a este acto su declaración preparatoria:

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca; concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario, al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito; siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se-----
tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de - - -

prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero -- tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará -
el tiempo de la detención."

Lo que no estatuye el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El código citado en su artículo 290 estatuye la ---
obligación para el juez, que debe hacer saber al inculcado en el acto
de la declaración preparatoria, lo siguiente:

I.- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de-
los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la
acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atri
buye y pueda contestar el cargo;

II.- La garantía de la libertad caucional en los --
casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla, y

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí -
mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, - - -

advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El artículo 290, del Código mencionado, debería re--
dactarse en la siguiente forma:

ARTICULO X.- Dentro de las cuarenta y ocho horas --
contadas desde que el detenido ha quedado a la disposición de la --
autoridad judicial encargada de practicar la preinstrucción, se pro--
cederá a tomarle su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria comenzará por las gene--
rales del procesado, en las que se incluirán también los apodos que
tuviere. Acto seguido se le hará saber lo siguiente, dejando cons--
tancia expresa en autos:

I.- El nombre de su acusador, o el de las personas
que le imputen el delito y la naturaleza y causa de la acusación, a
fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda
contestar el cargo;

II.- El derecho que tiene a ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del proceso, para que pueda hacerles -- - todas las preguntas conducentes a su defensa;

III.- El derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y a que se le auxilie para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

IV.- El derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos según el caso;

V.- El derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VI.- El derecho a ser juzgado antes de tres meses - si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de privación de libertad y antes de diez meses si la pena máxima excediere de este tiempo;

VII.- El derecho a ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, advirtiéndolo

le que si no designa defensor el juez le nombrará uno de oficio;

VIII.- Que en ningún caso podrá prolongarse la privación de libertad por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; y

IX.- Que no podrá prolongarse la privación de libertad preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito y que se computará el tiempo desde su detención.

Si el procesado no designa en el acto persona que lo defienda, el juez le nombrará uno de oficio.

Inmediatamente después se le examinará sobre los hechos que motiven la preinstrucción, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados, la intervención, las circunstancias personales del procesado y las de tiempo, lugar y modo en que se concibieron y ejecutaron.

Si el procesado decidiera no rendir su declaración preparatoria o se rehusare a declarar, el juez deberá explicar la naturaleza y el alcance legal de esta diligencia, dejando constancia

de ello en el expediente. Acto seguido, el juez careará al procesado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del proceso y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el procesado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Es requisito constitucional, que la declaración sea recibida, dentro de cuarenta y ocho horas, a partir de que el procesado queda a disposición de su juez.

3.6) AUTO DE FORMAL PRISION, SUJECION A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTO, PARA CONTINUAR EL PROCESO.

El auto de término constitucional tiene su fundamento en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente en lo conducente dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en

el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

El auto de formal prisión puede dictarse aun en el caso que el procesado se haya negado a declarar en preparatoria o bien que esté imposibilitado física o mentalmente, para declarar, pero el juez debe hacer constar expresamente estas circunstancias. No podría argumentarse válidamente que si no se toma declaración preparatoria no se puede dictar formal prisión, porque entonces la detención del procesado podría prolongarse por más de tres días.

El auto de formal prisión tiene requisitos indispensables de forma y fondo, que establece el artículo 19 Constitucional.

Son requisitos de forma:

- a) El delito que se impute al acusado,
- b) Los elementos que constituyen aquél,
- c) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución,
- d) Los datos que arroje la averiguación previa.

Son requisitos de fondo:

- a) La comprobación del cuerpo del delito,
- b) La comprobación de la probable responsabilidad del procesado (24)

Tal como lo establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es indispensable que el Auto de Formal Prisión deba contener la fecha y hora en que se dicte porque esto permite computar el término de tres días que señala -- el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, consecuentemente es requisito de fondo y no de forma. El auto de Formal Prisión también debe contener los nombres del juez --

(24) Cfr. "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación". Tesis -- 1917-1985. Novena parte, México 1985. Págs. 94 y 96.

que dicte la determinación y el del secretario que la autorice. Este requisito es de forma.

El auto de sujeción a proceso, debe contener los -- mismos elementos y características del auto de formal prisión, pero como diferencia, podemos señalar que este auto no restringe la libertad de las personas como el de formal prisión, ya que se dicta cuando el delito cometido, tiene asignada pena alternativa o no privativa de libertad. En cambio la formal prisión, debe dictarse, -- cuando el delito tiene señalada pena de prisión. Esto se desprende claramente del artículo 19 en relación al 18, párrafo primero, primera parte, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El auto de libertad por falta de méritos para continuar el proceso, se dicta cuando no están reunidos los requisitos -- del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, cuando no estén debidamente comprobados, el -- cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Como

consecuencia, el procesado debe ser puesto en inmediata libertad, - pero dicho auto es con las reservas de ley, lo que significa, que - si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevas y suficientes pruebas, y así lo considera el juez, podrá ordenar la reaprehensión de la persona a quien se había otorgado la libertad, lo que -- implica una revocación de ésta. El auto también recibe el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar.

4) INSTRUCCION.

La instrucción abarca del auto de formal prisión -- (en caso de que al delito corresponda pena de prisión) o sujeción a proceso (en caso de que al delito corresponda pena de multa o alternativa), al auto que declara cerrada la instrucción. La instrucción puede terminar también con auto de sobreseimiento, que resuelve el asunto sin entrar al fondo, cuando:

"A).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

B).- Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

C).- La responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, - en los términos del Código Penal;

D).- En las diligencias practicadas se desprenda plenamente que - el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

E) Aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;"(25)

5) CONCLUSIONES.

Es el acto procesal de las partes, que constituye el medio por el cual el Ministerio Público, después de que se ha declarado cerrada la instrucción, culmina el ejercicio de la acción penal, precisando la persecución del delito, cuando esas - - - - -

(25) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 - de diciembre de 1986.

Conclusiones son acusatorias. Culminación, no significa que termine el ejercicio de la acción penal, pues tal ejercicio finaliza con la sentencia definitiva o el auto de sobreseimiento, que causan ejecutoria. El Ministerio Público puede formular conclusiones no acusatorias, que extinguen la acción penal.

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones--acusatorias, el procesado y la defensa, también deben formular las que les corresponden, contestando las del Ministerio Público cuando son acusatorias. Cuando las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias, el procesado y la defensa, no tienen porque formular conclusiones, pues el acto procesal inmediato a cargo del órgano jurisdiccional es el sobreseimiento, por el cual se pone fin al proceso, sin entrar al fondo del asunto, es decir sin que el juez resuelva sobre el delito y sobre la responsabilidad, que el Ministerio Público inicialmente atribuyó al procesado. Las conclusiones de las partes, constituyen el acto procesal por el que se prepara el juicio. La audiencia de vista, también es un momento del proceso, que concurre a la preparación del juicio.

6) JUICIO.

El juicio, que corresponde al juez como órgano de decisión, es el acto culminante en el proceso mediante el cual, resuelve la litis dictando sentencia definitiva. Este criterio es común a todo proceso, sea ordinario, sumario, sumarísimo, ante juez penal. Ante jurado popular, el juicio se constituye al emitir su voto sobre la condenación o absolución del procesado, por los integrantes del mencionado jurado.

7) SEGUNDO GRADO DE LA JURISDICCION O SEGUNDA INSTANCIA.

El segundo grado de la jurisdicción es la prosecución del primer grado, que reanuda el proceso, y en el que el juez superior tiene el mismo pleno conocimiento del asunto que el juez inferior al que substituye.⁽²⁶⁾ Es decir, la jurisdicción es la misma y la diferencia está en el grado o instancia.

Cuando durante el primer grado de la jurisdicción o primera instancia, alguna o ambas partes, no está de acuerdo con la

(26) Cfr. Giuseppe Chiovenda. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL - CIVIL. Tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954. Pág. 406.

resolución judicial, puede cuando la ley lo señale, interponer el recurso que proceda, para el efecto de que dicha resolución sea enviada a un tribunal diferente de más jerarquía, con lo que se inicia el segundo grado de la jurisdicción ~~segunda~~ instancia salvo en la revocación, en la aclaración de sentencia, y en el incidente de nulidad de actuaciones, que se resuelven en el grado de la jurisdicción en que se promueven. El tribunal de segundo grado, se encarga de revisar el proceso y la resolución contra la cual se interpuso el recurso, y resuelve ratificando, modificando o revocando la resolución impugnada, devolviendo el proceso al tribunal inferior, para que cumpla con lo resuelto.

8) MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS.

Se llaman medios de impugnación los actos procesales con los que se combate una resolución jurisdiccional.

Los medios de impugnación en el sistema jurídico mexicano, son:

1).- Recursos.

2).- Incidente de nulidad (Medio de impugnación intraprocésal).

3).- Juicio de Amparo (Medio de impugnación extraprocésal).

Todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es recurso.

El recurso es un reexamen de cuestiones procesales, que puede llevarse a cabo por el mismo juez que las resolvió, o por otro juez superior, según lo establece la ley. El reexamen de las cuestiones procesales existentes en el proceso, puede ser total o parcial. En este reexamen, la ley distingue cuando puede conocer el mismo juez que resolvió (revocación, aclaración de sentencia e incidente de nulidad de actuaciones) u otro juez superior (queja, apelación, denegada apelación).

8.1) JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, es un medio de impugnación extraprocetal y no de recurso, que se encuentra contenido y regulado en la Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es un proceso diferente al proceso penal, que puede iniciarse cuando durante el proceso penal, el juez viola alguna garantía individual consagrada en la Constitución antes mencionada. Hay autores que consideran el juicio de amparo como una tercera instancia del proceso penal, lo que es erróneo, puesto que, las partes y el órgano de decisión en el juicio de amparo, son diferentes de los del proceso penal.

8.2) INCIDENTE DE NULIDAD.

Cuando durante el proceso penal, a consideración de cualquiera de las partes, alguna de las actuaciones carezca de las formalidades esenciales que prevenga la ley y le cause perjuicio, así como la ley expresamente determine la nulidad, la reclamará en una promoción por vía de incidente. Este recurso está omitido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En cambio

el Código Federal de Procedimientos Penales, lo establece en su artículo 27 bis. Que estatuye:

"Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las -- formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad-- del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones -- que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo."

8.3) REVOCACION.

El recurso de revocación sólo es procedente, cuando la ley no conceda el recurso de apelación y la revocación es un - -

recurso que se resuelve en el grado de jurisdicción o instancia en que se pronuncia la resolución que se combate. Este recurso, promovido por las partes, da la oportunidad al juez o tribunal, de corregir, ellos mismos, sus propios errores.

8.4) APELACION.

La apelación da la oportunidad, de que el juez superior (ad Quem), corrija los errores del juez inferior (a quo).

Las partes tienen plazos para interponer el recurso de apelación: cinco días si se trata de sentencia y tres si se trata de auto.

Los efectos de este recurso pueden ser:

- a) Devolutivo,
- b) Suspensivo.

El primero no afecta la marcha del proceso que --

continua, sin esperar que el tribunal o juez superior resuelva lo -
procedente, salvo que se declare cerrada la instrucción, pues si --
está pendiente el recurso contra el auto de formal prisión, por - -
ejemplo, el Ministerio Público no debe formular conclusiones, pues -
puede darse el caso que el Ministerio Público acuse y sin embargo -
se revoque la formal prisión y se dicte en su lugar auto de liber--
tad. Llevando esta idea al extremo, se podría dictar en primera - -
instancia sentencia condenatoria y sin embargo y al mismo tiempo, -
el Tribunal de Alzada podría revocar la formal prisión y dictar - -
auto de libertad.

8.5) DENEGADA APELACION.

Este recurso inicia la segunda instancia, cumplien-
do, una función que considero confusa, tal como se encuentra en el
artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal.

El mencionado artículo establece: " El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte."

El artículo anterior se concreta a determinar si -- la negativa de admisión de apelación hecha por el juez inferior -- fue hecha correctamente. El recurso de denegada apelación debería abarcar también el caso en que la apelación se admita en efecto -- devolutivo siendo procedente en ambos; o bien, cuando se admita en ambos efectos siendo procedente exclusivamente en el efecto devolutivo.

8.6) QUEJA.

Este recurso está omitido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente. Si se encuentra que el Código Federal de Procedimientos Penales. La queja es indispensable para combatir las conductas omisas de los jueces que no -

resuelven u ordenan diligencias, en los plazos y t^{er}minos que esta
blece la ley. Por ejemplo: El Ministerio P^ublico ejercita la ac---
ci^on penal y el juez no dicta auto de radicaci^on, o bien, el juez-
radica el asunto y no resuelve sobre la aprehensi^on o comparecen--
cia. Contra tales, el recurso de queja es indispensable, pues actual
mente esas omisiones de los jueces en el C^odigo de Procedimien-
tos Penales para el Distrito Federal, no pueden combatirse procesalmen-
te.

La materia del recurso de queja, podr^{ia} ser materia
del recurso de apelaci^on, pero, por la naturaleza de la materia, -
que exige gran celeridad en la resoluci^on del recurso, es por lo -
que se considera id^onea la queja, pues se debe resolver en muy cor
to tiempo.

8.7) ACLARACION DE SENTENCIA.

La aclaraci^on de sentencia es un recurso que se dis
tingue de los dem^{as}, en cuanto que no tiende a confirmar, revocar-
o modificar el fondo de la sentencia que dicta el organo jurisdic-

cional, sino únicamente tiene como finalidad suprimir alguna irregularidad que pueda tener la sentencia definitiva, lo que significa que el recurso tiende a una modificación de forma y no de fondo, por lo que se resuelve en el mismo grado de la jurisdicción en que se promueve, sin que se confunda con el recurso de apelación.

El objeto de este recurso tiene como objeto poder combatir, la contradicción, ambigüedad, deficiencia u omisión de que adolezca la sentencia definitiva.

Nota: Las definiciones de medios de impugnación y recursos, fueron basadas en los apuntes de clase de derecho procesal penal, -- nivel maestría impartida por el C. Lic. Fernando Labardini -- Méndez en la E.N.E.P. Acatlán.

CAPITULO IV

REFORMA PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO TIPO

I.- NECESIDAD DE HACER UN NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.I.- ESTRUCTURA.

II.- CODIGO TIPO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA
REPUBLICA MEXICANA.

I.- NECESIDAD DE HACER UN NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el contenido de este trabajo de tesis, se pueden observar distintas críticas a la estructura del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales han sido hechas en base al razonamiento, de que en la actualidad la práctica procesal penal y las necesidades sociales son distintas a las de los años en que fue hecho el actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El vigente Código de Procedimientos Penales ha sido reformado en gran parte de su contenido y en lectura simple, se perciben artículos anacrónicos y artículos que hacen obscura la definición de un sistema procesal, artículos que se encuentran contenidos con mejor técnica legislativa en otros textos legales.

Es necesario hacer una reflexión que permita pensar en lo siguiente: Que tanto puede seguir siendo materia de reforma el Códo

go de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. O bien, es -- necesario formular un mejor Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la evolución que ha tenido el conocimiento en materia procesal penal y en materia penal, no solo en el ámbito Nacional, sino también en el Internacional, que podrían dar bases a los criterios encargados de legislar en el Distrito Federal en materia de -- fuero común.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, omite algunos capítulos que sí contienen por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales, y aunque este último tampoco tiene un orden en las instituciones jurídicas en él contenidas, si por lo menos tiene mejor técnica legislativa, sobre todo en las reformas que se iniciaron a partir de 1983.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en síntesis tiene la siguiente estructura:

- a).- En el título preliminar, no divide el procedimiento penal, como correctamente lo hace el Código Federal de Procedimientos - - -

Penales, en su artículo 1o. Unicamente regula las funciones pro
cesales de decisión (artículo 1o) y acusación (Artículo 2o), --
omitiendo señalar la función procesal de la defensa.

- b).- El título primero, denominado "Reglas generales", y que por --
este nombre, debiera ser exclusivamente, el conjunto total de -
normas jurídicas procedimentales aplicables tanto a la averigua
ción previa como al proceso penal; con falta de técnica legisla
tiva, repite la función procesal de acusación (Artículos 3o, 5o,
6o, 7o) y en su artículo 4o, en contra del artículo 16, de la -
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite-
que el órgano jurisdiccional, se substituya al Ministerio Públi
co, en la comprobación de los requisitos para preparar el ejer-
cicio de la acción penal, que es materia exclusiva de la averi-
guación previa, pues autoriza que se ejercite esta acción, sin-
que estén reunidos los requisitos constitucionales; lo que vul-
garmente se conoce como "consignación en averiguación".
- c).- El título segundo, nuevamente repite la función de acusación, y
con el nombre de "Disposiciones comunes", se ocupa de reglas ge
nerales, que deberían formar una unidad y no estar divididas en

dos títulos. Además, si son reglas generales o disposiciones co munes, no tienen porque estar referidas únicamente a la función jurisdiccional; por ejemplo: "Confesión judicial", "Inspección-judicial y reconstrucción de hechos", sino que debieran abarcar la averiguación previa.

- d).- La averiguación previa, se encuentra dividida en forma absurda, pues en el artículo 262, se inicia y en los artículos 2o, 3o, y 4o, finaliza en una de sus formas, con el ejercicio de la acción penal.
- e).- La preinstrucción, con la que principia el proceso penal, se -- encuentra fraccionada disparatadamente, en dos partes del Código, una del artículo 132 y termina en el 134-2 y otra que va -- del artículo 287 al 304.
- f).- La instrucción contiene la declaración preparatoria del inculpa do y nombramiento del defensor, así como el auto de formal prisión y libertad por falta de méritos, que corresponden a la pre instrucción, como correctamente lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1o, fracción II.

g).- El juicio, en forma inapropiada, incluye lo que llama procedimiento sumario y ordinario, que son formas propias del proceso penal mal denominadas procedimientos.

h).- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - omite temas, que el Código Federal ha incorporado correctamente como derecho positivo. Por ejemplo:

Citaciones; queja; aclaración de sentencia; nulidad de actuaciones; proceso de inimputables permanentes; sustitución de sanciones y condena condicional; reducción de sanciones y cesación de sus efectos.

Es indispensable la creación de un nuevo Código de --
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La estructura básica podría ser la siguiente:

a).- Un título preliminar que precise:

La división del procedimiento penal en: Averiguación Previa, --
proceso penal y proceso de inimputables permanentes, en sus dos

grados de jurisdicción, y la ejecución. Así como las tres funciones procesales de acusación, defensa y decisión, como integrantes de un sistema procesal acusatorio.

- b).- Un título primero, que establezca las reglas generales a la averiguación previa y al proceso penal.
- c).- Un título segundo, que regule la averiguación previa, de su -- comienzo a su terminación. Terminación que puede ser: Inicio -- del ejercicio de la acción penal o archivo con efectos definitivos.
- d).- Un título tercero, que abarque, en tres secciones: la preins--- trucción, la instrucción y el juicio.

La preinstrucción debe normar las órdenes de aprehensión y comparecencia, el término constitucional y los autos de formal prisión, sujeción a proceso y libertad.

La instrucción debe referirse a los procesos sumario y or dinario, a las conclusiones y al sobreseimiento.

El juicio debe separar, el que corresponde a los jueces - penales y el que corresponde al jurado popular.

- e).- Un título cuarto, que regule el proceso de inimputables permanentes.
- f).- Un título quinto, que precise los recursos que corresponden a las partes y en su caso, a quien tiene derecho a la reparación del daño.
- g).- Un título sexto, que abarque los incidentes en general y los de libertad.
- h).- Un título séptimo, que se refiera a la ejecución.

La creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe corresponder a hombres que no sean teóricos de gabinete exclusivamente, sino a quienes tienen puesta la inteligencia en los libros y en la realidad, por su conocimiento directo y metódico, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.1.- ESTRUCTURA.

Un Código de Procedimientos Penales correctamente estructurado debería estar integrado y organizado de la siguiente manera:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

TITULO PRIMERO

Reglas generales

CAPITULO I.- Competencia.

CAPITULO II.- Formalidades.

CAPITULO III.- Despacho de los asuntos.

CAPITULO IV.- Exhortos y requisitorias.

CAPITULO V.- Plazos y términos.

CAPITULO VI.- Citaciones.

CAPITULO VII.- De las audiencias.

CAPITULO VIII.-Resoluciones judiciales.

CAPITULO IX.- Notificaciones.

CAPITULO X.- Cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo.

CAPITULO XI.- Curación de heridos y enfermos.

CAPITULO XII.- De las pruebas.

CAPITULO XIII.- Confesión ministerial y judicial.

CAPITULO XIV.- Inspección ministerial, judicial y reconstrucción de hechos.

CAPITULO XV.- Cateos.

CAPITULO XVI.- Peritos.

CAPITULO XVII.- Testigos.

CAPITULO XVIII.- Confrontación.

CAPITULO XIX.- Careos.

CAPITULO XX.- Prueba documental.

CAPITULO XXI.- Valor jurídico de la prueba.

TITULO SEGUNDO

Averiguación previa

CAPITULO I.- Inicio e integración de la averiguación previa.

CAPITULO II.- Averiguación previa derivada de proceso penal, civil o

mercantil o procedimiento administrativo.

CAPITULO III.- Acción penal.

TITULO TERCERO

SECCION PRIMERA

Preinstrucción

CAPITULO I.- Ordenes de aprehensión y comparecencia.

CAPITULO II.- Término constitucional.

CAPITULO III.- Autos de formal prisión, sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para continuar el proceso.

SECCION SEGUNDA

Instrucción

CAPITULO I.- Reglas generales a los procesos sumario y ordinario.

CAPITULO II.- Proceso sumario.

CAPITULO III.- Proceso ordinario.

CAPITULO IV.- Conclusiones

CAPITULO V.- Sobreseimiento.

SECCION TERCERA

Juicio

CAPITULO I.- Proceso ante los jueces penales.

CAPITULO II.- Proceso ante el jurado popular.

TITULO CUARTO

Inimputables permanentes

CAPITULO UNICO.-

TITULO QUINTO

Recursos

CAPITULO I.- Reglas generales.

CAPITULO II.- Revocación.

CAPITULO III.- Apelación.

CAPITULO IV.- Denegada apelación.

CAPITULO V.- Queja.

CAPITULO VI.- Aclaración de sentencia.

TITULO SEXTO

Incidentes

SECCION PRIMERA

Diversos incidentes

CAPITULO I.- Substanciación de las competencias.

CAPITULO II.- Suspensión del proceso.

CAPITULO III.- Acumulación de procesos.

CAPITULO IV.- Separación de procesos.

CAPITULO V.- Impedimentos, excusas y recusaciones.

CAPITULO VI.- Incidentes para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas.

CAPITULO VII.- Nulidad de actuaciones.

CAPITULO VIII.- Incidentes no especificados.

SECCION SEGUNDA

Incidentes de libertad

CAPITULO I.- Libertad por desvanecimiento de datos.

CAPITULO II.- Libertad provisional bajo protesta.

CAPITULO III.- Libertad provisional bajo caución.

TITULO SEPTIMO

Capítulo I.- Sentencia ejecutoria.

CAPITULO II.- Ejecución de sentencias.

CAPITULO III.- Substitución de sanciones y condena condicional.

CAPITULO IV.- Libertad preparatoria.

CAPITULO V.- Conmutación, reducción de sanciones y cesación de sus efectos.

CAPITULO VI.- Rehabilitación.

CAPITULO VII.- Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

2.- CODIGO TIPO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

El Procurador General de Justicia del Estado de Colima, José Abel Corona Munguía, en la Reunión Nacional de Procuradores de Justicia de 1986, según consta en la memoria correspondiente, a partir de la página 451, expuso como tema la uniformidad del procedimiento penal en México, de la siguiente forma:

"La concreción del concepto justicia, ha sido una de las tareas primarias que el ser humano ha emprendido en forma permanente. Esta preocupación filosófica, connatural al ejercicio del pensamiento se ha cristalizado al través de todos los tiempos, en muy diversas concepciones que corresponden cada una de ellas a una determinada circunstancia, pero a pesar del devenir de los tiempos ha permanecido inmutable, el considerarla como uno de los valores fundamentales para el ser humano, y tratar de alcanzarla, es una de las más altas aspiraciones de todo pueblo que lucha por remontar las dificultades en su momento histórico.

Existiendo un ámbito que a nuestro criterio requiere de una muy especial atención LA JUSTICIA PENAL; porque los valores --

que esta tutela, son insustituibles en una sociedad, porque trata de resolver el terrible drama que se desenvuelve en derredor del delito; no es el simple suceso típico de realización efímera, sino las graves consecuencias sociales que este acontecer arrastra.

Es por ello que valoramos en el más alto nivel, el ordenamiento sustantivo en dicha materia, en el cual se traduce la -- voluntad del Estado para emplear el último recurso de éste, al reprimir una conducta antisocial, habiéndose hecho necesario de forma inminente, el establecimiento de un sistema jurídico procedimental, naciendo así, el procedimiento penal mexicano, por medio del cual se busca lograr el ansiado universal valor: LA JUSTICIA.

El procedimiento penal mexicano, ha pasado muy diversas etapas, desde la Ley de Jurados en materia criminal de 1869, hasta el Código de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 actualmente reformados; los que sirvieron de base para la creación de los ordenamientos que en materia procedimental rigen actualmente a cada uno de los Estados, los cuales se han venido reformando paulatinamente con -

diversidad de criterios, encontrándonos con que a la fecha, dichos -- ordenamientos cuentan con disposiciones diversas que parten de disím-bolos criterios, dificultando la persecución de los delitos en algu-- nas veces, y en otras, coartando parcialmente el sagrado derecho a la defensa, así como dejando desamparados en muchas ocasiones, a quienes de alguna forma han sido víctimas de la secuela a que deja lugar la - comisión del delito.

Encontrando con que las discrepancias que existen en- los códigos de procedimientos penales a que nos referimos, cuentan -- con preceptos de diferencias trascendentales y de las que, a manera - de ejemplo podemos citar: la distinta forma de comprobar el cuerpo - del delito, exigiéndose en algunos casos, solamente los elementos ob- jetivos del mismo; el establecimiento de diversas consecuencias por - la interposición de los recursos; el tratamiento en cuanto a duración de los procesos y los mecanismos para garantizar la reparación del -- daño a los agraviados; son, entre otros, muestra de la variada legis- lación apuntada.

Por las razones antes expuestas y considerando de - -

forma sustancial los delicados objetivos que el Derecho Mexicano busca lograr en la ortodoxa aplicación de la ley penal que nos rige, con sideramos la necesidad actual de establecer un ordenamiento adjetivo que sea adoptado por todas las entidades federativas y el Distrito Fe deral, en el que se encuentren plasmados mecanismos procedimentales, que congruentes con nuestra realidad actual, garanticen el interés -- del Estado para la persecución de los delitos y protejan los más caros intereses del individuo, con la posibilidad de aclarar ante el propio Estado, su efectiva responsabilidad, cuando se ve involucrado en el entorno de la comisión del delito.

Debiéndose plasmar en el ordenamiento propuesto, aspectos a nuestro criterio cruciales, algunos que han sido ya tomados en cuenta por las recientes reformas promulgadas en la codificación Federal, que son: el derecho a la defensa del detenido durante la ave riguación previa; la coadyuvancia que se atribuye a la víctima para reclamar lo que le corresponde: "...Que no es la potestad punitiva, sino la reparación de los daños y perjuicios que injustamente ha re sentido..." (García Ramírez). Los procesos en forma sumaria o sumarsi ma, cuando existen supuestos que razonablemente los justifican; las -

providencias cautelares tendientes a asegurar para la sociedad y --- para el ofendido, el desarrollo del procedimiento; la precisión de -- las bases para el ejercicio o la abstención de la acción penal y para la solicitud de sobreseimiento; la ampliación de los poderes judiciales para la valoración de la prueba y la emisión de sentencia conforme a los derechos acreditados, buscándose con la promulgación del ordenamiento general aducido, la congruencia jurídica en la esencia de nuestro procedimiento, pudiendo quedar como variantes, aspectos que -- por razón de condiciones específicas de cada una de las entidades, -- deban prevalecer por lo especial y excepcional de esas condiciones.

Es conveniente precisar, el hecho de que las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, coincidan en el acuerdo de -- adoptar en su vigencia, la codificación procesal referida, en ningún momento vulneraría su libertad para legislar como acto soberano; consideramos sería, un acuerdo que reflejaría una ratificación más de la voluntad que anima al mantenimiento del Pacto Federal, encausado en -- este caso, a dar un paso firme en el progreso de la procuración y administración de justicia en México, obteniéndose a nuestro criterio, -- las ventajas siguientes:

El conocer y emplear únicamente dos códigos; el federal y el unificado, representaría un más claro entendimiento para los abogados postulantes y para la ciudadanía, -- quien tiene todo el derecho del acceso al entendimiento de la ley.

Se obtendría una opinión doctrinal de mayores alcances, lo que significaría un auxilio importante a los estudiosos del derecho, y a la que se acudiría con más frecuencia, como apoyo en la comprensión jurídica.

Facilidad y definición más precisa en los criterios jurisprudenciales sustentados por los tribunales, especialmente los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con los elementos anteriores y como consecuencia inmediata, se tendría un eficiente desempeño en la noble y alta responsabilidad que descansa en los servidores públicos, a quienes les corresponde procurar y administrar justicia.

Como consecuencia l6gica de todos los puntos anotados,-- se lograrfa que las Instituciones de Educaci6n Superior- y los Centros de Investigaci6n Jurfdica, uniformar6n planes y currfculas, asf como los elementos auxiliares de - ensefianza: manuales, textos y tratados sobre la materia.

Claridad cuando se acude al control de la constituciona- lidad del procedimiento, facilitando la resoluci6n de -- los juicios de amparo.

Apego irrestricto en el cumplimiento de las garantfas -- que en materia de procedimientos penales, establece la - Constituci6n General de la Rep6blica.

(Conclusiones del Procurador General de Justicia del Estado de Colima,
Jos6 Abel Corona Mungufo)

- 1.- Se propone la creaci6n de un C6digo 6nico de Procedimientos Pena- les, para que en materia de fuero com6n sea aplicable en los Estados y el Distrito federal.

- 2.- Se propone que en la elaboración del anteproyecto del Código referido, participen diversos procuradores de los Estados, los que en coordinación con miembros del Instituto Nacional de Ciencias Penales, se integren en una comisión de trabajo para tal efecto.

- 3.- Que una vez unificados los criterios y habiendo quedado elaborado dicho anteproyecto, se ponga éste a consideración del Titular del Ejecutivo federal y de los gobernadores de los Estados, para que éstos lo presenten como iniciativa la ley a las legislaturas -- correspondientes". (27)

Lo correcto sería crear un Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero Federal, tomado como modelo -- por las treinta y un entidades Federativas, para que en el ejercicio de su soberanía constitucional legislen, haciendo sus propios códigos, con las definidas diferencias que pudieran existir.

(27) Corona Munguía, José Abel. Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia. Talleres gráficos de la Nación. México, 1986. -- págs. 451 a 454.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Es necesario legislar un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia de fuero común, porque el actual es anacrónico, obsoleto y omite algunas instituciones jurídicas.
- 2.- Si las reglas generales del Código de Procedimientos Penales que se propone para el Distrito Federal, en materia de fuero común, comprenden también la averiguación previa, y como consecuencia el Ministerio Público practica diligencias como la reconstrucción de hechos y la confrontación, por ejemplo, tendrá elementos en mayor número que pueden ser suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal, la reserva o el archivo definitivo de la averiguación, por lo que el inculpado tendrá mejor oportunidad de defenderse en la averiguación previa.
- 3.- El proceso se inicia con el auto de radicación y no con el auto de formal prisión, pues con el primero quedan vinculadas las partes y el órgano jurisdiccional, independientemente que el acusado se encuentre evadido de la acción de la justicia, tan es así, que por esa vinculación, el acusado puede ser aprehendido, lo que es una de las características de la función jurisdiccional.
- 4.- El momento más apropiado para hacer saber al procesado, el derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución o bajo protesta, cuando - -

alguna proceda y en el caso de la primera, fijar la cantidad correspon---
diente, así como hacerle saber al procesado la forma para obtenerla, es -
cuando se dicta el auto de radicación.

5.- Se debe ampliar el proceso sumario a los delitos que tengan asociada una-
punibilidad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años. De es
ta forma se evitará un proceso ordinario sin sentido, porque en muchos --
casos, las pruebas para la formal prisión, son las mismas que para senten
cia definitiva, salvo los testimonios de buena conducta.

6.- Es indispensable que un nuevo Código de Procedimientos Penales para el --
Distrito Federal, incluya un proceso sumarísimo en el siguiente caso: - -
Cuando la pena que corresponda al delito no sea mayor de cinco años de --
privación de libertad, sea alternativa o no privativa de libertad y al --
rendir declaración preparatoria el inculpada produzca confesión no califi
cada e indivisible del hecho inculcado; a petición expresa de éste y su
defensor para que desde luego se dicte sentencia, con lo cual se conforme
el Ministerio Público, se pasarán a asentar sucintamente las conclusiones
del representante social y las de la defensa, dictándose enseguida y en -
forma breve la sentencia que inmediatamente se notificará a las partes; -
esto siempre que esté cubierta o garantizada a satisfacción del ofendido-
la reparación de los daños y perjuicios que fueren procedentes. Cuando se
trate de varios delitos, esta disposición será aplicable aunque la pena -

pueda ser mayor de cinco años de privación de libertad, a virtud de las reglas contenidas en el artículo 64, del Código Penal, que se refiere a los casos de concurso ideal y concurso real.

7.- En todos los delitos patrimoniales, sin importar la cuantía, el procesado debería tener el derecho a gozar de libertad provisional bajo caución, -- depositando el triple del monto, cuando menos, pues no hay razón para que el derecho a la libertad se encuentre inspirado en la cuantía de un -- hecho delictivo, que en la infinidad de los casos, no depende del solo -- autor, sino de circunstancias que no puede prever.

8.- Para dar seguridad jurídica al procesado que ha obtenido auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, y en el incidente que -- por desvanecimiento de datos conceda libertad, es indispensable otorgar -- al Ministerio Público, al que fue procesado y su defensor, un plazo pru-- dente, que podría ser de treinta días, para que ofrezcan nuevas pruebas.- Si el Ministerio Público no aporta pruebas o las aportadas son insufi--- cientes para librar orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia,- se debe sobreseer el proceso.

9.- El Ministerio Público no debe actuar rutinariamente, al ejercitar la ac-- ción penal, interponer el recurso de apelación y formular conclusiones --

acusatorias. Lo correcto es plantear en su caso, las circunstancias - ---
excluyentes de responsabilidad penal y las causas que extinguen la acción
penal.

10.- Un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia -
de fuero común, apropiado, puede servir de modelo, para legislar, en cada
una de las entidades federativas, para crear sus propios códigos de proce_
dimientos penales. Además, las reformas al Código del Distrito Federal, -
podrían ser la pauta para los demás Códigos de la República.

B I B L I O G R A F I A

- I.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Décima - -
Sexta Edición. México, 1975.
- II.- Garrido Falla Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volúmen
I, Parte General. Sexta Edición. Instituto de Estudios Políticos.
Madrid, 1973.
- III.- Tamayo Dorantes, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. -
Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1983.
- IV.- Islas Olga y Ramírez Elpidio. El Sistema Procesal penal en la - -
Constitución. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1979.
- V.- Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal. Bosch, Casa Edito
rial. Calle Urgel No. 51 Bis, Barcelona. Prólogo hecho en Turin.-
Pascua de Pentecostés. 1933.
- VI.- García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas.
Primera Edición. México, 1971.
- VII.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ediciones - --
U.N.A.M. Textos Universitarios. México, 1974.
- VIII.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edi
torial Porrúa, S.A. Vigésima Edición corregida. México, D.F. 1972.

- IX.- Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Impresiones y Encuadernaciones Cavo. Segunda Edición. México, 1983.
- X.- Castro Zavaleta, Salvador. 75 años de Jurisprudencia Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981.
- XI.- Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Comentarios al Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Botas. Segunda Edición corregida y aumentada. México, 1945.
- XII. Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo-III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
- XIII.- Corona Munguía, José Abel. Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1986.

Legislación

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ediciones Andrade, S.A. Tercera Edición. México, 1978.
- II.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Ediciones Andrade, S.A. Sexta Edición. México, 1987.

III.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Ediciones Andrade, S.A. Tercera Edición. México, 1972.

IV.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Andrade, S.A. Segunda Edición. México, 1972.

V.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Otras fuentes.

I.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambió el sistema de competencias. México, 1985.

II.- "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación". Tesis 1917--1985. México, 1985.